

C.A COPIAPÓ

Copiapó, tres de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC 2001050355-9, **RIT 132 –2022**, por sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, resolvió lo siguiente: *“I.- Que, por unanimidad, se condena a MAIKOL PATRICHS VEGA PIÑONES, SANDRA MARGARITA PIÑONES RIVERA, MARITZA JOSEFINA MUNIZAGA RIVERA y FRANCISCO JAVIER CARRIZO CASTILLO como autores del delito consumado de Tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la ley 20.000, cometido durante el año 2021, en la comuna de Vallenar, a las siguientes penas:*

I.- MAIKOL PATRICHS VEGA PIÑONES y FRANCISCO JAVIER CARRIZO CASTILLO a la pena de **diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo** y multa de **40 unidades tributarias mensuales** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos condena.

SANDRA MARGARITA PIÑONES RIVERA a la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo** y multa de **40 unidades tributarias mensuales** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

MARITZA JOSEFINA MUNIZAGA RIVERA a la pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo** y multa de **40 unidades tributarias mensuales** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II- Que en cuanto a la **pena de multa**, se concede a todos los sentenciados para su pago 10 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de 04 unidad tributaria mensual, con vencimiento la primera del mes siguiente a



que quede ejecutoriada la presente sentencia, en el evento que no pagaren la multa impuesta, podrán sufrir por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión

Que los sentenciados **Maikol Vega Piñones, Sandra Piñones Rivera, Maritza Munizaga Rivera y Francisco Carrizo Castillo** deberán cumplir la pena corporal impuesta de manera real y efectiva, sirviéndole de **abono 590 días** que han permanecido privados de libertad en esta causa, según el certificado elaborado por el jefe de unidad de causas del tribunal, inserto en el SIAGJ.

III.- Se decreta el **comiso** de las especies detalladas en el considerando 22, que se hubiesen incautado durante la investigación, cuyo antecedente deberá proporcionar el ministerio público. En el caso de los dineros, una vez ejecutoriada esta sentencia y dentro de quince días hábiles, infórmese de conformidad al artículo 46 de la ley 20.000 al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol del dinero incautado, de conformidad a la ley 20.000, que deberá ingresar al fondo especial destinado para tal efecto

IV.- Incorpórese la **huella genética de todos sentenciados**, si hubiere sido determinada en la investigación, debiendo determinársele en caso contrario, previa toma de muestras si fuere necesario, incluyéndosela en el Registro de Condenados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

V.- Que, no se condena al pago de las costas.

En contra de la sentencia mencionada, la abogada privada, doña Macarena Poblete Astudillo, en representación del condenado Francisco Carrizo Castillo, interpuso recurso de nulidad penal por las siguientes causales de abrogación del Código Procesal Penal:

1.- La del artículo 373 letra a) como causal principal, la que fue reconducida por la Excm. Corte Suprema a la del artículo 374 letra e), según sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022, toda vez que el cuestionamiento que se realiza es a la prueba, su valoración, y la



fundamentación de la sentencia a fin de arribar a la decisión de condena; 2.- **De manera subsidiaria**, la correspondiente a la prevista en la norma del artículo 373 letra b) y, 3.- **En subsidio**, la del artículo 374 letra e), esto es, cuando se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).

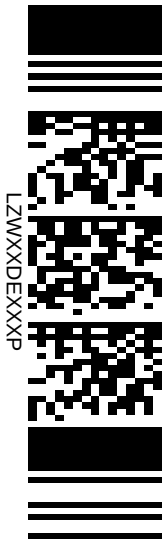
El defensor privado señor Carlo Silva Muñoz, en representación de los condenados Maikol Vega Piñones, Sandra Piñones Rivera y Maritza Munizaga Rivera, interpone recurso de nulidad penal fundado en los siguientes motivos de anulación:

1.- Como causal principal, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, "cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes", esta causal la Excm. Corte Suprema por sentencia de 9 de diciembre de 2022 la declaró **inadmisible**

2.-En subsidio de la causal anterior, invoca aquella prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que establece: "Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El día 16 de enero del año en curso, se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo a favor de los recursos: a) el abogado particular don Manuel Martínez por los sentenciados Maikol Vega, Sandra Piñones y Maritza Munizaga y b) La defensora privada doña Macarena Poblete por el condenado Francisco Carrizo y en contra de ambos libelos anulatorios por el Ministerio Público alegó el letrado don Juan Fernández, al término de los alegatos, se fijó el día 3 de febrero de 2023 para dar a conocer la decisión del tribunal.

CONSIDERANDO:



Del Recuso de Nulidad de los condenados Maikol Vega Piñones, Sandra Piñones Rivera y Maritza Munizaga Rivera, causal subsidiaria, correspondiente al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

PRIMERO: Corresponde examinar, como subsidiaria la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, puesto que el motivo de invalidación principal -como fuese dicho- fue desestimado por la Excma. Corte Suprema.

La defensa de estos sentenciados, sostiene que en el pronunciamiento de la sentencia recurrida se ha hecho una errónea aplicación de las normas sustantivas de los artículos 19 letra A) de la Ley 20.000. En su concepto, la equivocada aplicación de las normas citadas, llevó al resultado en la sentencia de una incorrecta aplicación del quantum de la pena impuesta, no compartiendo los argumentos vertidos en el motivo décimo quinto por los juzgadores.

Considera que no se configura esa agravante especial ya mencionada, por cuanto la coordinación u organización que existió en el caso sublite son propias para la comisión del delito de tráfico de drogas, cita al autor Hernández Basualto en su informe en derecho N°6/2007, denominado “Algunos aspectos de la ley 20.000”, haciendo una serie de disquisiciones en el sentido de que no era procedente que los jueces del grado hubiesen acogido la citada agravante especial, refiriéndose a los hechos determinados en el juicio para afirmar en conclusión, que no existen antecedentes suficientes para tener por acredita la agravante referida, insistiendo que las acciones desarrolladas por sus defendidos, son acciones propias de la coautoría y no puede tener el efecto de aumentar la pena las circunstancias inherentes a la comisión de la coautoría concertada con los acusados que representa, además a los sentenciados los une el vínculo de parentesco, relación de hijo madre y de tía, por lo tanto no se han unido para cometer el delito, el motivo de estar juntos es simplemente de coautoría.

Sostiene que de no haber sido considerada la agravante especial del artículo 19 letra A) de la Ley 20.000 y habiéndose reconocido a sus



representadas las circunstancias atenuante del artículo 11 N° 6 respecto a Doña Sandra Piñones y doña Maritza Munizaga, y la del artículo 11 N° 9 del Código Penal respecto de todos los acusados, la pena a aplicar por el delito de tráfico ilícito de drogas respecto a Piñones Rivera y Munizaga Rivera iría de los 3 años y 1 día a 5 años de presidio menor en su grado máximo, la que podría sustituirse a una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y respecto del Sr. Vega Piñones al ser compensada la atenuante del artículo 11 N° 9 con la agravante específica del artículo 12 N° 16 pudo incluso ser condenado al mínimo, esto es a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

SEGUNDO: Que resulta necesario tener presente cuales fueron los hechos que se tuvieron por acreditados según el fallo recurrido, los que según consta del considerando **noveno** son:

“En el mes de febrero de 2020, la Fiscalía Local de Vallenar en conjunto con Bicrim de Vallenar inició una investigación por infracción a la ley 20.000, que luego continuó a cargo de la BRIANT Copiapó, en cuyo desarrollo se han utilizado distintas técnicas investigativas que permitieron determinar que un grupo de sujetos, con asiento en pasaje Libertad de la comuna de Vallenar, se encontraban realizando actividades ilícitas sancionadas en la citada ley, las que continuaron realizando durante el año 2021.

*Se trata de una agrupación dedicada activamente al tráfico de drogas, con un grado de organización y distribución de roles, siendo su líder y financista **MAIKOL PATRICHS VEGA PIÑONES**, quien se encargaba de contactar a los proveedores de sustancias ilícitas y de la adquisición de drogas en grandes cantidades, coordinando su posterior venta y distribución, la que se llevaba a cabo desde domicilios ubicados en el pasaje Libertad de la comuna de Vallenar, contando además con la colaboración de los siguientes integrantes, que cumplían funciones específicas que éste les encomendaba:*



1.-SANDRA MARGARITA PIÑONES RIVERA: Madre de Maikol Vega Piñones, quien se encargaba de entregar la droga y recepcionar los pagos correspondientes, cumpliendo además la función de testaferro de Vega Piñones para la adquisición de vehículos obtenidos con dineros provenientes del tráfico de droga, facilitando además sus cuentas bancarias para recibir dineros generados producto de la venta ilícita de drogas y gestionado a través de la empresa “Sociedad Piñones y Vega Campolindo SpA” los permisos y salvoconductos que permitían a Vega Piñones y Carrizo Castillo desplazarse entre distintas regiones durante la pandemia para adquirir y trasladar sustancias ilícitas, entre otras actividades instruidas por Vega Piñones

2.-FRANCISCO JAVIER CARRIZO CASTILLO: Vecino del pasaje Libertad de la comuna de Vallenar y persona de confianza de Vega Piñones, quien viajaba junto a este último hasta sectores rurales de la IV Región de Coquimbo, cumpliendo la función de “punta de lanza”, como normalmente se conoce al vehículo que circula adelante en la ruta, advirtiéndole posibles controles policiales a un segundo vehículo que transporta la droga, colaborando en definitiva en el transporte de la droga desde dicho lugar hasta la Región de Atacama, para su comercialización en la ciudad de Vallenar, además de otras actividades instruidas por Vega Piñones.

3.- MARITZA JOSEFINA MUNIZAGA RIVERA: Hermana de Sandra Piñones Rivera y tía de Vega Piñones, quien conociendo las actividades ilícitas de dichas personas, facilitaba su domicilio ubicado en calle Libertad N° 375 de la comuna de Vallenar, como lugar de acopio y distribución de las drogas ilícitas y entrega de las mismas.

En relación a lo anterior, durante el desarrollo de la investigación se autorizó por el juzgado de Garantía de Vallenar la interceptación de las comunicaciones efectuadas por Maikol Vega Piñones, Francisco Javier Carrizo y Sandra Piñones Rivera, diligencias que permitieron determinar que la droga distribuida y comercializada en la ciudad de Vallenar provenía en parte de un cultivo de Cannabis Sativa ubicado en la IV Región de



Coquimbo, en un sector precordillerano de la provincia de Limarí, lugar al que Maikol Vega Piñones viajaba junto a Francisco Carrizo Castillo y adquiriría ahí la droga, que posteriormente trasladaban a la comuna de Vallenar, acopiaban en el domicilio de Maritza Munizaga Rivera y distribuían desde dicho lugar, según se señaló precedentemente.

Es así que el 24 de marzo de 2021, el equipo investigativo de BRIANT Copiapó tomó conocimiento de que Maikol Vega Piñones y Francisco Carrizo Castillo planeaban trasladarse en horas próximas desde la ciudad de Vallenar hasta la IV región de Coquimbo para adquirir un importante cargamento de drogas, que luego internarían a la III Región de Atacama.

En ese orden de ideas, el 24 de marzo de 2021, en horas de la tarde, **FRANCISCO CARRIZO CASTILLO** se trasladó desde la comuna de Vallenar hasta la IV Región de Coquimbo a bordo del vehículo marca Hyundai, modelo Génesis Coupe, color blanco, **PPU CDHD-17**, lugar donde esperó el arribo de **MAIKOL VEGA PIÑONES**, quien viajó en horas de la madrugada del día 25 de marzo de 2021 desde la ciudad de Vallenar hasta la IV Región de Coquimbo, a bordo del vehículo marca Mercedes Benz, modelo A200, color plateado, **PPU JTPS-30**, provisto de contrato de trabajo ideológicamente falso, suscrito el 24 de marzo de 2021 en la ciudad de Vallenar ante Notario, con la empresa “Sociedad Piñones y Vega Campolino SpA” representada por SANDRA PIÑONES VEGA, quien además obtuvo a través de la misma y proporcionó a Vega Piñones y Carrizo Castillo los salvoconductos respectivos, que les permitió el ingreso y circulación por la IV Región de Coquimbo, en atención a los requerimientos establecidos por la autoridad sanitaria, según las fases del plan “Paso a Paso” para el control de la pandemia producida por el virus COVID- 19.

Continuando con la operación, encontrándose ya ambos acusados en la IV Región de Coquimbo, todo lo cual fue observado por un grupo de funcionarios policiales que realizaban seguimientos discretos, en horas de la tarde del **25 de marzo de 2021**, **VEGA PIÑONES y CARRIZO CASTILLO** se dirigieron hacia la provincia de Limarí, al lugar de encuentro acordado con el



vendedor a efectos de adquirir droga, disponiéndose por el Fiscal de Vallenar a cargo la entrega vigilada de la droga desde dicho lugar hasta su destino en la ciudad de Vallenar.

Por lo anterior, en horas de la **noche del 25 de marzo de 2021**, una vez que Vega Piñones y Carrizo Castillo ya habían adquirido la droga y se encontraban en la Ruta 5 Norte rumbo a la ciudad de Vallenar, circulando primero **CARRIZO CASTILLO** como “punta de lanza”, según se explicó precedentemente y siendo seguido a escasos minutos por **VEGA PIÑONES**, habiéndose obtenido previamente las correspondientes autorizaciones judiciales, ambos imputados fueron controlados en sus respectivos vehículos y fueron detenidos, con los siguientes resultados:

MAIKOL VEGA PIÑONES: A las 21:25 horas, el acusado fue controlado mientras conducía el vehículo marca Mercedes Benz, modelo A200, color plateado, PPU JTPS-30, en la plaza de peaje Punta Colorada, ubicada en Km. 554 de la Ruta 5 Norte, comuna de La Higuera, procediéndose al registro del vehículos y sus pertenencias, encontrándose en su interior: 02 maletas, las que mantenían en su interior, 27 paquetes de film plástico verde, contenedores de una sustancia vegetal color café verdoso, tipo sumidades floridas y bajo de éstas 4 paquetes más de similares características, totalizando en definitiva 31 paquetes de un peso bruto de 32 kilos y 580 gramos de dicha sustancia, que sometida a la prueba de campo respectiva, arrojaron coloración positiva para THC, componente activo de la Cannabis sativa. 01 bolsa plástica transparente contenedora de 51.35 gramos de peso bruto de una sustancia en polvo color amarillo, la que sometida a prueba de campo, arrojó resultado positivo para Ketamina, droga coloquialmente conocida como Tusi, 01 bolsa plástica transparente contenedora de 49.60 gramos de peso bruto de una sustancia en polvo color celeste, la que sometida a prueba de campo, arrojó resultado positivo para Ketamina, droga coloquialmente conocida como Tusi. Una bolsa plástica transparente contenedora de 0.59 gramos de peso bruto de una sustancia en polvo color amarillo y rosado, la que sometida a prueba de campo, arrojó



resultado positivo para Ketamina, droga coloquialmente conocida como Tusi; 01 teléfono celular marca Samsung con el número +569-975583941 (interceptado). Y otra tarjeta SIM con el número +569-68960879 (interceptado). un contrato de trabajo firmado ante notario el día 24 de marzo de 2021, entre Maikol Patrichs Vega Piñones y Sandra Piñones Rivera, quien figura como representante legal de la “Sociedad Piñones y Vega Campolindo SpA”

2.-FRANCISCO CARRIZO CASTILLO:A las 21:40 horas, el acusado fue controlado mientras conducía el vehículo marca Hyundai, modelo Génesis Coupe, color blanco, PPU CDHD-17, en la plaza de peaje Cachiyuyo, ubicada en Km. 598 de la Ruta 5 Norte, comuna de Vallenar, procediéndose al registro del vehículo y sus pertenencias, encontrándose en su interior: 01 bolsa de plástico transparente contenedora de 3.25 gramos de peso bruto de una sustancia en polvo color amarillo, la que sometida a prueba de campo, arrojó resultado positivo para Ketamina, droga coloquialmente conocida como Tusi; 01 envoltorio de film plástico transparente contenedor de 6.54 gramos de peso bruto de una sustancia vegetal de color café verdosos, la que sometida a prueba de campo, arrojó coloración positiva para cannabis; 3.55 gramos de peso bruto de una sustancia vegetal color café verdoso, sumidades floridas la que sometida a prueba de campo, arrojó coloración positiva para cannabis; 01 teléfono celular iPhone de color negro, con el número +569-42482936 (interceptado); 01 teléfono celular marca Samsung. Posteriormente, habiéndose gestionado en forma previa las autorizaciones correspondientes, a las 23:45 horas personal de la BRIANT Copiapó ingresó al domicilio ubicado en calle Libertad N°358 de la comuna de Vallenar, domicilio de **SANDRA MARGARITA PIÑONES RIVERA**, lugar donde se procedió a su detención, hallándose en su poder: Un teléfono celular marca Samsung; Dinero en efectivo \$150.000 pesos. Finalmente, a las 23:45 horas, encontrándose autorizado judicialmente personal de la BRIANT Copiapó ingresó al inmueble ubicado en calle Libertad N°370 de la comuna de



Vallenar, domicilio del acusado **FRANCISO CARRIZO CASTILLO**, hallándose en su interior las siguientes especies: 02 bolsas de plástico transparente, contenedores de 18.76 gramos de peso bruto de una sustancia vegetal con sumidades floridas, color café verdoso, que sometida a la prueba de campo respectiva arrojó coloración positiva a la presencia de Cannabis; 01 bolsa de plástico transparente, contenedora de 4.45 gramos de peso bruto de una sustancia en polvo color morado, la que sometida a prueba de campo, arrojó resultado positivo para Ketamina, droga coloquialmente denominada Tusi; 01 bolsa de aluminio, contenedora de 7.65 gramos de peso bruto de una sustancia vegetal deshidratada tipo hongo color gris, la que sometida a prueba de campo, arrojó resultado positivo para hongos Psilocibe; 01 envoltorio de papel tipo hoja de cuaderno color beige, contenedor de 1.99 gramos de peso bruto de una sustancia en polvo color blanco, la que sometida a prueba de campo, arrojó resultado positivo para Clorhidrato de Cocaína; 03 balanzas digitales.”

TERCERO: En el motivo décimo de la sentencia impugnada se menciona el **ilícito configurado** y se dice que:

“Los hechos que se han descrito en el motivo precedente, configuran el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, del artículo 1° con relación al artículo 3° de la ley 20.000, conforme al artículo 1° del Reglamento de la Ley de Drogas; DS 867 de 2007 del Ministerio del Interior, en grado de ejecución de consumado.

Se debe añadir que se califica las sustancias incautadas, conforme al referido Decreto Supremo, como aquellas capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Los acusados han tenido participación en calidad de **autores** del delito de tráfico ilícito de drogas, descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en los hechos investigados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.”



CUARTO: Que la sentencia en el motivo décimo quinto da a conocer la configuración de la calificante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, señalando en forma detallada y relacionando la actuación de cada acusado en el delito, afirmando entre otras cosas:

“... Que esta calificante de agrupación o reunión de delincuentes, es diferente de la figura del delito de asociación u organización establecida en el artículo 16 de la ley en análisis.

En ese orden de ideas, la Excma. Corte Suprema, al examinar las diferencias que existen entre la agravante en estudio y el delito especial de asociación u organización del artículo 16 de la Ley 20.000, ha dicho agrupación o reunión, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, corresponde al conjunto de personas o cosas agrupadas, o de personas reunidas, pero donde lo distintivo y relevante es el hecho de juntar las personas o cosas con algún fin.

En cambio, la asociación u organización, conforme se conceptualiza en ese mismo diccionario, responde más que a la simple conjunción de personas, porque supone la asociación de personas, pero regulada por un conjunto de normas en función de los fines determinados.

El grupo se forma para un mismo fin” (C. Suprema 03.09.07 Gaceta Jurídica 327, págs. 196 y siguientes). Así las cosas, el establecer si la actividad desplegada por varios partícipes en un hecho ilícito configura o no una agrupación o reunión de delincuentes para los efectos de configurar la agravante del artículo 19 letra A) de la Ley 20.000, es una cuestión de hecho que corresponde determinar a los jueces en base a la debida ponderación de los distintos elementos de juicio que se hayan aportado y con los cuales se pueda contar para tal efecto.

En razón de lo anterior, según la prueba rendida, esto es, las interceptaciones telefónicas a los encartados, unido a los testimonios policiales es posible distinguir diversas funciones desplegadas por los hechores. En efecto, se ha acreditado como Maikol Vega Piñones era quien realizaba viajes a la región de Coquimbo en busca de la droga, periplos que



realizaba en compañía de Francisco Carrizo Castillo, quien proveía parte de la seguridad que pretendían en el traslado de la droga luego de ser adquirida en el sector precordillerano de la región señalada.

Estos sujetos a su vez, contaban con el apoyo directo y activo de parte de la acusada Sandra Piñones Rivera, quien aportaba de manera permanente a los actos propios de la actividad de tráfico, en cuanto proveía, por medio de un tráfico; y lo anterior sin perjuicio, que la encartada en más de alguna ocasión se encargó de vender o al menos entregar sustancias ilícitas a terceros desde el domicilio de la coimputada Maritza Munizaga Rivera. Esta última igualmente colabora activamente y de manera sustancial en la comisión del delito, y con ello se suma a la estructura criminal engrosando las filas de los delincuentes agrupados, toda vez, que facilitó su inmueble, ubicado frente a la casa de Maikol Vega Piñones, en pasaje Libertad N°375, donde se acopiaba droga, la que era vendida o entregada, como se dijo por Sandra Piñones, e incluso se reconoce que igualmente Maritza Piñones efectúa alguna entrega de droga, no pudiendo menos que reconocer la actividad ilícita grupal, del momento que el contacto y/o la comunicación circulaba entre los acusados mencionados, y habida consideración que en el inmueble de la última encartada señalada se encuentra droga que estaba a simple vista, sirviendo además a los fines delictuales su obrar del momento que su hogar hace las veces de resguardo de los dineros que se manejan para la compra de droga y los estipendios recibidos por las transacciones que los mismos realizaban.

Como se advierte, esta reunión de delincuentes supera con creces situaciones en las que se aprecian simplemente un par de sujetos transportando drogas, sin más, quienes reúnen en sí mismos, la capacidad adquisitiva para la compra de droga, suministran el transporte, y practican el traslado de las sustancias, siendo los que luego distribuyen la misma a terceros para completar el ciclo del tráfico con el consumidor como su destino final.



Aquí por el contrario, y no tratándose únicamente de una cosa numérica, se cuenta con 4 sujetos involucrados a lo menos, se entiende de la prueba claramente el compromiso de más sujetos, respecto de quienes no se puede emitir respuesta en forma de veredicto, por no haber sido traídos a juicio, pero claramente ilustran al tribunal de la red de apoyo con la que contaban los cuatro encartados de autos, como es el hecho de contar con el asesoramiento de un contador en aras a que se suscribiera entre los acusados Sandra Piñones y Maikol Vega un contrato para simular una relación laboral, o contar incluso con una tercera persona de nombre “Vieroska”, quien en el domicilio de la encartada Maritza Munizaga ocultaba igualmente efectos del delito que nos ocupa.

Unido a lo anterior, aquí existe una clara distribución de funciones, con el fin de garantizar el éxito de la operación, esto es, la esencia de la calificante que nos ocupa, del momento que esta mayor sofisticación en el desarrollo del injusto es lo que provoca el mayor reproche penal por vía de la agravante propia del hecho que se da por acreditada.

A lo anterior, se debe añadir, que la logística que los asistía les permitía actuar con más holgura, o al menos con la expectativa de pasar desapercibidos ante la respuesta penal, del momento que utilizan una empresa cuya única finalidad apreciada al tenor de la prueba era la de servir de pantalla al negocio que entre familiares y cercanos realizaban, otorgando además el soporte material de los permisos para circular en tiempos que ello podía incluso estimarse como un delito por el contexto de la pandemia por Covid 19; el contar con medios para la ocultación de los efectos del delito, como era un lugar especial al efecto, el de la encartada Maritza, para guardar o resguardar los dineros, y a su vez acopiar la droga, sin embargo, el nivel de los delincuentes por medio del fin que los unía, era mayor del momento que el dinero se ocultaba en la cuenta bancaria de la madre del acusado Vega Piñones, quien era el que materialmente junto a Francisco Carrizo Castillo trasladaba y hacía los tratos previos para la compra de la droga, siendo el apoyo de las dos coacusadas de mayor entidad, ya que



permitía hacer la labor delictual con algún grado de disimulo y control, pudiendo disponer tanto materialmente de los dineros y droga desde el domicilio de Maritza al de Sandra, como asimismo, disponer transacciones bancarias desde la cuenta bancaria de Sandra Piñones Rivera.

Como se advierte, existen roles y funciones en cada uno de los acusados, las que por sí solas y en conjunto elevan el disvalor de la conducta del momento que de la prueba fiscal se desprende que los encartados se ganaban la vida a expensas del tráfico de drogas, toda vez, que no existe prueba alguna que dé cuenta de ingresos formales y fundados de la empresa de la acusada Sandra Piñones, erigiéndose finalmente como una pantalla de negocio legal, sirviendo la cuenta bancaria de su dueña para recibir dineros de la venta de droga, y tampoco se acredita por parte de alguno de los acusados alguna labor que permita entender que su relación con la actividad de tráfico fue circunstancial y/o esporádica, sino por el contrario, incluso de los antecedentes que aportan los acusados, coinciden y reconocen que no estaban en otras labores, siendo en consecuencia su atención y esfuerzo diario dedicado a la venta en conjunto de droga, en la que como se ha explicado cada uno de ellos aporta más allá de la simple comisión del delito, existiendo entre todos ellos un concierto permanente para cometer sistemáticamente este delito evidenciando un modus operandi claramente definido.

Las actividades desplegadas por los acusados efectivamente como sostiene la defensa fue funcional y operativa a los fines delictuales, pero ello ocurre en un contexto de reunión de delincuentes en los que contar con funciones divididas en un sistema de trabajo ilícito aumenta el disvalor de la conducta generando un reproche mayor desde la norma penal, toda vez, que esta dinámica grupal en que cada uno aporte en funciones supone algún grado de coordinación, de sistematización, y logística mayor del simple tráfico en que un sujeto o dos realizan todas las funciones para satisfacer el tipo penal, por cuanto en este caso, son varios sujetos que realizan aquella función de manera sostenida en el tiempo según la prueba de cargo, con



coordinaciones periódicas lo que evidencia de cómo estos acusados hacen de su vida el tráfico de drogas lo que no puede sino contemplarse en los términos del artículo 19 letra A) de la Ley N° 20.000.

En otras palabras, si esto hubiere sido un simple evento de tráfico, bastaría con la actuación de uno o dos sujetos, quienes valiéndose de su suerte se arrojan a la actividad de tráfico sin más, asumiendo los riesgos que ello implica, lo que en este caso no ocurre, porque al existir varios sujetos comprometidos en que cada uno aporta cuotas de impunidad para los encartados del momento que cuentan con permisos que le ayudan a sortear de mejor manera los escollos propios del sistema en contexto de pandemia, pero claramente sin contar con esos permisos, la labor puede ser cumplida con más riesgos o peligros para los sujetos activos, lo que se disminuye no únicamente por el aporte de los permisos para circular en tiempos de pandemia, sino que además se contaba con un testaferro para la adquisición de ciertos bienes, como es el caso de los automóviles incautados, ligado al hecho que el contar con una cuenta bancaria de un testaferro les permitió operar con un mayor grado de sigilo en lo que respecta a las diversas transacciones por la compra y venta de sustancias ilícitas.

A su vez, aquí no se guarda la droga ni el dinero asociado debajo del único inmueble comprometido, sino que por el contrario existe un protocolo de resguardo de los bienes ilícitos que permitía mover tanto la droga como parte del dinero entre diversos inmuebles o lugares relacionados con alguno de los sujetos.

Además aquí el dueño o líder de la droga pudiendo ejecutar actos de propia mano como es vender la droga en la localidad de Vallenar, se cuenta para el caso que nos ocupa de al menos dos personas más que podían realizar esa función mientras el líder se ocupaba de abastecer de más droga a la estructura delictiva que se viene explicando.

En lo tocante a la perspectiva jurídica en nada se vulnera el artículo 63 de Código Penal con la concurrencia de esta calificante del momento que la misma es propia del hecho punible y consecuencia legalmente se permite



por la norma penal, - Ley N° 20.000-, un sobre reproche a la conducta basal coincidiendo los aspectos esenciales ontológicamente hablando tanto en el tipo penal base, artículo 3 de la mencionada ley, como de la calificante del artículo 19 letra A) de la norma indicada del momento que esta supone ciertamente el despliegue de la misma conducta del tipo base, pero lo que se reprocha en exceso es el grado de acuerdo permanente de los delincuentes rodeados por el mismo fin, esto es, lucrar con las transacciones de droga, realizando cada uno de ellos una labor con mayores señas de protección para los hechores y con un más elevado grado de disimulación, lo que fue permitido únicamente por la reunión de los diversos esfuerzos delictivos desplegados por los acusados.

Por lo demás el hecho que tres de los cuatro acusados sean parientes y todos ellos al momento de los hechos, esto es, entre febrero y marzo de 2021 a lo menos, residían en el mismo pasaje de la ciudad de Vallenar, claramente es una circunstancia ajena, pero que supieron precisamente aprovechar muy bien para efectuar una labor de tráfico durante al menos dos meses en los que hubo coordinaciones, pagos, transacciones, viajes, ventas, acopios etc., en relación al delito que nos ocupa en la que los enjuiciados obraron de manera conjunta, coordinada y en comunión, por lo que procede la calificante que nos ocupa.

Enseguida se hacen una serie de consideraciones que reafirman lo que sostienen esos juzgadores en orden la determinación de la calificante de marras.

QUINTO: Que de un atento estudio del fallo refutado, se puede observar que existen un cúmulo de razonamientos que corresponde a una revisión de la prueba rendida, lo que permite descartar desde ya la alegación de falta de razonamiento que formula la defensa en relación a esta agravante especial, máxime si en el motivo décimo quinto del fallo, en un largo desarrollo, se explican en detalle, cuáles fueron los presupuestos fácticos que los jueces consideraron para tener por acreditados la figura del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000. En el análisis en comento, se da cuenta de que



se pudo apreciar en el actuar de los acusados, coordinación, distribución de funciones, con permanencia en el tiempo y además, debe considerarse que el fallo refutado en el motivo décimo séptimo se ocupa de rechazar la tesis de la defensa en orden a que no debiera aplicarse la agravante especial, tantas veces citada y al respecto se señala:

“Que sí fue controvertido lo relativo a la agravante del artículo 19 letra A) de la ley 20,000; las defensas señalan que no concurre en la especie la referida agravante, solicitando su rechazo.

Que el abogado defensor Carlo Silva señala respecto de la agravante del artículo 19 letra A, de la ley 20,000 señaló que estos delitos son de emprendimiento, que es escaso que se puede cometer de propia mano, explicando la cadena del tráfico de drogas, que requiere la presencia de varias personas, que sólo se tratan de acciones simples de coautoría y que por el artículo 63 del código penal no se puede castigar conductas inherentes al tipo penal, puesto que de sustraerse de manera hipotética las acciones realizadas por cada uno de los imputados desaparecen las respectivas imputaciones que se realizan a cada uno de ellos, por lo tanto se trata sólo de una simple coautoría; a su turno la abogada Macarena Poblete se adhiere a lo planteado por su colega defensor Silva, reiterando que es una coparticipación, y que su defendido si bien es cierto adquirió droga en dos oportunidades, independiente de la situación de punta de lanza, su defendido concurre para asegurar que la droga llegue a su persona, no existiendo vinculación como banda y que las drogas que se encontraron en el vehículo de su defendido Francisco Carrizo eran para su consumo.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, el tribunal al analizar la agravante del artículo 19 letra A de la ley 20,000 explicó de manera extensa y razonada que esto no se trata simplemente de un tráfico del artículo 3 de la referida ley; se hizo cargo el tribunal también de cómo la situación de parentesco de los acusados Vega, Piñones y Munizaga no es una situación que permita descartar la agravante en análisis, explicó de manera detallada aquello, misma situación respecto el artículo 63 del código



penal, y también se refirió en extenso respecto de la concurrencia de la figura calificante en análisis; también el tribunal recuerda que la abogada defensora Macarena Poblete en su alegato de apertura aclaró al tribunal que su defendido no es consumidor de drogas, sino que era un comprador de droga para vender drogas; así las cosas en virtud de todo lo expuesto, y a mayor abundamiento, el tribunal se remite al considerando 15, dando por reproducido íntegramente éste, conforme al cual el tribunal por unanimidad arribó la convicción que la agravante del artículo 19 letra A) de la ley 20,000 concurre en la especie, donde se analizó y razonó latamente dicha calificante y los aspectos cuestionados por las defensa”.

SEXTO: Cabe hacer notar que el recurso de nulidad previsto en el artículo 372 es definido por Horvitz y López “*como un recurso extraordinario que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes o cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.*” Horvitz L., Ma. Inés; López M., Julián. “Derecho Procesal Penal Chileno”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1ª. Edición, 2004, p. 402).

Los vicios sustanciales que sostienen la infracción de los derechos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile o, en su caso, los indicados errores jurídicos, solo resultan procedentes por la concurrencia y alegación de las causales expresamente previstas en la ley, condición que asigna la calidad de derecho estricto al recurso de nulidad.



SÉPTIMO: Que además, cuando se invoca la causal de errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como aquí sucede, el cuestionamiento únicamente debe dirigirse al contenido jurídico de la sentencia, sin que pueda, mediante esta causal, contrariarse los hechos asentados en el fallo, lo que implica que se acepten como ciertos, constituyendo ello el límite y marco en torno al cual quien recurre ha de desplegar sus argumentaciones, a fin de que el tribunal ad quem verifique si efectivamente la sentencia del a quo ha incurrido en una contravención formal del texto de la ley, en una vulneración del verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de la misma o si ha existido una falsa aplicación de la ley.

OCTAVO: Que de la forma en que está planteada la nulidad por la defensa, es posible observar que lo reprochado es la valoración realizada por el tribunal sobre la concurrencia de la calificante de marras, cuestión valórica que no configura la infracción alegada.

La sentencia refutada da razones abundantes, coherentes, lógicas para adoptar la decisión que condujo a considerar que debe aplicarse la calificante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, que forma parte de su actuar discrecional y en el presente caso, no aparece como una decisión irracional y antojadiza, que torne arbitraria la decisión, toda vez que el motivo décimo noveno es suficiente para encontrar racionalidad a lo determinado en ese aspecto.

En razón de todo lo que se ha venido argumentando, no se observa la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que la recurrente ha alegado, por lo que se ha de rechazar la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Del recurso de nulidad del sentenciado Francisco Carrizo Castillo, deducido por la abogada señora Macarena Poblete Astudillo, primera petición subsidiaria la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, este mismo se integra por dos vulneraciones a saber: 1.



La del artículo 19 letra a) Ley 20.000 y 2) Aplicación del quantum de la pena.

1.- De la infracción al artículo 19 letra a) Ley 20.000

NOVENO: La defensa argumenta respecto de la agravante del 19 letra a) de la Ley 20.000, que no se acreditó dicha circunstancia, toda vez que Francisco Carrizo Castillo, solo era un comprador ocasional de drogas y que solo estaba vinculado con el coimputado Maikol Vega Piñones, señala que Carrizo solo recién en el mes de marzo de 2021 se contacta con el coimputado para adquirir droga ya que no tenía proveedor, a lo cual el coimputado señala que le puede vender droga. Sostiene que por las declaraciones de ambos imputados que Maikol le vendía droga a Carrizo, pero en ningún momento Francisco Carrizo forma parte de un agrupación delictual, no se pudo demostrar cual era la función real de Carrizo dentro de esta agrupación, los funcionarios policiales lo sindicaron como brazo operativo, pero en realidad Carrizo solo poseía vinculación real con Maikel Vega quien le proporcionaba droga para que Carrizo la vendiera.

Afirma que solo hubo coautoría en los hechos punibles, puesto que acompañaba al coimputado solo para adquirir droga.

Solo con las escuchas telefónicas se pudo comprobar el vínculo entre Carrizo y Maikol Vega según aparece de las conversaciones de fechas 5,10 y 24 de marzo de 2021. Sostiene que Francisco Carrizo se contacta con Maikel Vega y no con los otros condenados, afirma que no existe un “cabecilla” y tampoco hay distribuciones claras de funciones. Continúa argumentando diciendo que si esta agravante no exige más elementos que la simple reunión de personas con fines ilícitos, específicamente con el objeto de cometer delitos sancionados por la Ley N° 20.000, sin que sea necesario acreditar la concurrencia de los presupuestos de la asociación ilícita, no es menos cierto, que para su configuración se requiere que cada uno de los que intervienen en la comisión del delito tenga conciencia, conocimiento y voluntad de que “forma parte”, de una agrupación o reunión de delincuentes, es decir que realizan la actividad de tráfico, lo cual no fue acreditado durante



el juicio, debiendo entenderse, además, que la agrupación o reunión que configura la agravante es una forma simplificada de asociación ilícita, lo que permite sostener que entre una y otra existen diferencias cuantitativas y cualitativas, sobre la base de una estructura que en lo esencial es la misma, de lo que se desprende que la simple pluralidad de sujetos no puede bastar para dar lugar a la agravante, sino que la agrupación o reunión de delincuentes -en los términos del artículo 19 letra a)- es una agrupación más o menos permanente de sujetos concertados para la comisión de un número indeterminado de delitos, pero que no cuenta con el grado de organización propio de una asociación ilícita, en términos de jerarquía y disciplina internas.

Sostiene que, en este sentido, no se configura en la especie la agravante al no haberse acreditado durante el desarrollo del juicio oral las características propias de esta agrupación o reunión, teniendo en cuenta que se trata de dos personas que han sido condenadas sólo por un hecho específico, no existiendo antecedentes que den cuenta de permanencia tanto en el tiempo, como en lo referente a ideación o puesta en marcha de otros hechos que revistan caracteres de delitos sancionados en la Ley N° 20.000.

En lo que respecta a esta circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, la Excelentísima Corte Suprema, ha sostenido que el hecho que constituye la agravación de responsabilidad es una forma residual de aquel otro hecho que constituye un delito diverso y especial.

La simple agrupación es el género y la asociación es una especie de aquel mejorada y estructurada, ambas tienen permanencia en el tiempo y una misma finalidad o propósito ilícito pero en la asociación existe además una jerarquía dentro de una organización que evidencia estructura en su funcionamiento.

En torno a este concepto se ha sostenido por la Doctrina igualmente, que la simple pluralidad de sujetos no puede bastar para dar lugar a la agravante en cuestión, en tanto la circunstancia de formar parte de una agrupación o reunión de delincuentes, diferenciada de alguna de las hipótesis de autoría, y sin llegar a incurrir en el delito de asociación ilícita no



puede prescindir, como límite mínimo de la necesaria permanencia de sujetos concertados para la comisión de un número indeterminado de delitos, así como de un cierto grado de organización de manera inherente al actuar conjunto, pero sin llegar a expresarse en términos de una estructura rígidamente jerarquizada y disciplinada propia de una asociación ilícita.

Así el profesor don Héctor Hernández Basualto, ha graficado la agravante en estudio como una forma simplificada de asociación ilícita, o si se quiere, debilitada o degradada, lo que permite sostener que entre una y otro forma existe una diferencia meramente cualitativa sobre la base de una estructura que en lo esencial es la misma.

Tampoco se consigna la existencia de funciones diferenciadas respecto de cada uno los acusados, que revelaría la existencia de algún grado de organización más allá de la inherente a una participación plural, tomando en consideración que Francisco Carrizo empieza a contactarse solo con Maikel Vega Piñones solo para adquirir droga y luego venderla a terceros, jamás antes del mes de marzo estaba involucrado con este grupo familiar, tomando en consideración que la madre y la tía de Maikol Piñones a veces entregaban drogas a terceras personas, el del caso señalar que Francisco Carrizo solo aparece como un adquirente ocasional que solo respecto a ,los hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2021 tiene una participación como adquirente y punta de lanza, y es más sobre este último papel, de la misma declaración de Maikel Vega Piñones, señala que el utilizaba a diversas personas como punta de lanza y la situación con Francisco fue ocasional, de lo cual se cae la permanencia en el tiempo y la distribución de funciones, ya que la participación de Francisco Carrizo fue solo ocasional para poder adquirir droga y este después venderla a terceros, y además jamás se vinculó con una transacción.

DÉCIMO: La sentencia en el motivo décimo séptimo se ocupa de rechazar la tesis de la defensa de Francisco Carrizo Castillo, en orden a que no debiera aplicarse la agravante especial, tantas veces citada y al respecto se señala:



“Que sí fue controvertido lo relativo a la agravante del artículo 19 letra A) de la ley 20,000; las defensas señalan que no concurre en la especie la referida agravante, solicitando su rechazo.

Que el abogado defensor Carlo Silva señala respecto de la agravante del artículo 19 letra A, de la ley 20,000 señaló que estos delitos son de emprendimiento, que es escaso que se puede cometer de propia mano, explicando la cadena del tráfico de drogas, que requiere la presencia de varias personas, que sólo se tratan de acciones simples de coautoría y que por el artículo 63 del código penal no se puede castigar conductas inherentes al tipo penal, puesto que de sustraerse de manera hipotética las acciones realizadas por cada uno de los imputados desaparecen las respectivas imputaciones que se realizan a cada uno de ellos, por lo tanto se trata sólo de una simple coautoría; a su turno la abogada Macarena Poblete se adhiere a lo planteado por su colega defensor Silva, reiterando que es una coparticipación, y que su defendido si bien es cierto adquirió droga en dos oportunidades, independiente de la situación de punta de lanza, su defendido concurre para asegurar que la droga llegue a su persona, no existiendo vinculación como banda y que las drogas que se encontraron en el vehículo de su defendido Francisco Carrizo eran para su consumo.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, el tribunal al analizar la agravante del artículo 19 letra A de la ley 20,000 explicó de manera extensa y razonada que esto no se trata simplemente de un tráfico del artículo 3 de la referida ley; se hizo cargo el tribunal también de cómo la situación de parentesco de los acusados Vega, Piñones y Munizaga no es una situación que permita descartar la agravante en análisis, explicó de manera detallada aquello, misma situación respecto el artículo 63 del código penal, y también se refirió en extenso respecto de la concurrencia de la figura calificante en análisis; también el tribunal recuerda que la abogada defensora Macarena Poblete en su alegato de apertura aclaró al tribunal que su defendido no es consumidor de drogas, sino que era un comprador de droga para vender drogas; así las cosas en virtud de todo lo expuesto, y a



mayor abundamiento, el tribunal se remite al considerando 15, dando por reproducido íntegramente éste, conforme al cual el tribunal por unanimidad arribó la convicción que la agravante del artículo 19 letra A) de la ley 20.000 concurre en la especie, donde se analizó y razonó latamente dicha calificante y los aspectos cuestionados por las defensas”

UNDÉCIMO: Conforme a lo que se ha venido razonando, se debe rechazar el recurso de nulidad del sentenciado Francisco Carrizo Castillo, por esta causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en lo dice relación con la norma del artículo 19 letra a) Ley 20.000 para lo cual se ha de estar a los razonamientos números 4° al 8° inclusive, que se da por expresamente reproducidos en lo pertinente e insistiéndose que los juzgadores en el considerando décimo quinto han realizado un completo y acabado estudio de la forma en que se ha configurado la calificante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 y en ella determinan en forma precisa la participación de cada condenado entre ella la de Francisco Carrizo Castillo.

2.- Sobre el error de derecho relativo a la aplicación de la pena.

DUODÉCIMO: Se arguye con respecto a este baremo, que se incurre en una errónea aplicación del derecho, ya que cuando el Ministerio Público ofrece en el auto de apertura su pretensión punitiva de 17 años de presidio mayor en su grado máximo ese quantum de pena lo hace por la existencia de dos circunstancias agravantes, no tomando en consideración circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Considera que los sentenciadores yerran en el cálculo de prognosis de pena al establecer y condenar a 17 años de presidio mayor en su grado máximo, y no obstante ello reconoce la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, que de acuerdo al artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000 prescribe:

"Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:" Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16".

Por su parte el artículo 68 del Código Penal señala que:



"Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes. Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo. Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Cuando, no concurriendo circunstancias atenuantes, hay dos o más agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley.

Concurriendo circunstancias atenuantes y agravantes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos."

Transcribe la opinión del penalista don Mario Garrido Montt, quien manifiesta que :*"La solución más correcta, cuando se trata de aumentar la pena, consiste en subir cada uno de los distintos grados de la pena que conforman toda su extensión y no hacerlo desde el máximo.*

De este modo, si el delito tiene como sanción presidio menor en su grado medio a máximo, al aumentar la pena se crea una nueva extensión de ella, que fluctúa entre presidio menor en su grado máximo y presidio mayor en su grado mínimo, marco punitivo que puede recorrer el sentenciador en toda su extensión para aplicar la sanción específica que impondrá al procesado.

Escapa a este último sistema la hipótesis que se describe en el art. 68 inciso final. 4º" (Garrido M., Mario, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 2º edición, año 2005, página 320).

Reprocha la recurrente que hay un error en la aplicación de la pena del condenado Francisco Carrizo Castillo, puesto que se realiza el aumento desde el grado superior, obteniendo una pena de un grado (presidio mayor



en su grado máximo), en circunstancias que, conforme a la interpretación citada en el párrafo anterior, la agravación debió operar en cada uno de los grados designados por la ley al delito de tráfico de sustancias estupefacientes, que es presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, por lo que al aumentarlo en un grado, debió establecerse en presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, sanción en base a la cual luego debió aplicarse el artículo 68 del Código Penal, por tratarse de una pena de dos grados de una pena divisible.

Considera que hubo un equívoco en la magnitud de la pena, ya que debió haberse compensado las dos agravantes, esto es, la del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 y la del 12 Número 16 del Código Penal con la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo penal, por lo cual, pide se rebaje la pena a la de 10 años de presidio mayor en su grado medio con las accesorias legales.

DÉCIMO TERCERO: La sentencia en su considerando vigésimo procede a realizar las consideraciones de hecho y de derecho para la aplicación de las penas, y en lo referido al sentenciado Francisco Carrizo Castillo señala lo siguiente:

“Respecto de Maikol Vega Piñones y Francisco Carrizo Castillo.

Que la pena privativa de libertad asignada al delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, conforme al artículo 1° de la Ley 20.000, va desde el presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Seguidamente y concurriendo la agravante propia del hecho contemplada en el artículo 19 letra A) del citado texto, deberá aumentarse en un grado la pena, por lo que partiendo desde el rango mínimo del presidio mayor, corresponde subir la pena en un grado quedando así dentro del rango del presidio mayor en su grado medio a máximo

Luego, concurriendo en favor de ambos acusados una circunstancia atenuante 11N°9 y perjudicándoles una circunstancia agravante 12 N°16, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, en el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación



racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras. Así se compensan mutuamente, manteniéndose en el rango de pena a imponer dentro de rango del presidio mayor en su grado medio a máximo y pudiendo recorrerla estos sentenciadores en toda su extensión.

*Ya fijado el rango que pueden recorrer estos juzgadores, habida consideración del bien jurídico involucrado, a saber, la salud pública, y las nocivas consecuencias que acarrea para la misma, considerándose además la gran cantidad de la droga incautada más de 31 kilos, incrementando así los riesgos de la salud de la población, lo anterior en relación a la extensión del mal que ocasiona, considerando la conducta refractaria de los sentenciados, recordar que ya habían ido a buscar a la cuarta región otro cargamento de droga, dando cuenta durante el juicio oral de sendas cantidades de dinero que manejaban los acusados producto de tráfico ilícito de las drogas, hablamos de millones de pesos, así estos sentenciadores estiman justo y proporcional al hecho cometido y a las características del mismo, imponer a cada uno de los acusados la pena de **17 años de presidio mayor en su grado máximo.***

DÉCIMO CUARTO: El raciocinio de los jueces resulta ser el adecuado en la aplicación de la pena, conforme lo que se explicita en el motivo vigésimo del fallo refutado, sin que exista una errónea aplicación del derecho en la determinación de la pena que se la ha impuesto a Francisco Carrizo Carrizo como lo pretende la parte recurrente, la cual, busca con su particular interpretación disminuir el quantum de la pena lo que no resulta posible conforme fuera razonado por los sentenciadores y la sanción determinada está dentro del rango legal. Por lo anterior, se ha de rechazar el recurso de nulidad penal correspondiente al motivo de invalidación contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en lo referido a la aplicación de la pena del condenado Francisco Carrizo Carrizo.

2.- Segunda causal subsidiaria, correspondiente a la del artículo 374 letra e), esto es, cuando se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)



DÉCIMO QUINTO: Sostiene que en la sentencia de primer grado, si bien es claro se expone toda la prueba rendida, esta jamás fue valorada por el tribunal, en este sentido solo hay un listado de prueba que el ministerio Publico rinde y también por parte de la defensa, pero jamás fue analizada una a una para poder llegar a un veredicto condenatorio, en este sentido el tribunal jamás valoro la prueba rendida por parte del Ministerio Publico, e incluso en la misma sentencia se omite el considerando de la valoración de la prueba rendida .

Expone que hay un hecho acreditado, una calificación jurídica, pero en ninguna parte de la sentencia desarrolla la valoración que le da a los distintos medios de prueba que el Ministerio Publico presenta, no señala el tribunal si la prueba es creíble, cierta para dar por acreditados los hechos y la participación de su defendido Carrizo.

Además, por el Ministerio Publico no se adjuntó prueba relativa a las cadenas de custodia de la droga incautada el día 25 de marzo de 2021, ni tampoco de los cd de las escuchas telefónicas.

Indica que la sentencia no señala la forma en que se comprueba que las voces de las escuchas telefónicas correspondían a los acusados, tomando en consideración que ni se realizaron peritajes de voz, y además si bien existieron celulares incautados, no se realizaron “vaciados telefónicos que pudieses acreditar la conexión entre los acusados para cometer un ilícito.

Tampoco se razona sobre el hecho que no viajaba con permiso colectivo, ya que cuando es detenido no se le encuentra documento alguno.

Reprocha la falta de peritaje a su celular para acreditar que el iPhone correspondía al número interceptado judicialmente, y además , el Ministerio Publico no acompaña alguna resolución judicial del juzgado de garantía que acredite la autorización judicial de las escuchas telefónicas, tomando en consideración que solo concurrieron a declarar 3 testigos funcionarios de la brigada de antinarcóticos, pero jamás fue valorado el contrainterrogatorio de ambas defensas, de lo cual se puede señalar que la prueba no fue valorada



de manera objetiva, aun mas sin tener las cadenas de custodia de las especies incautadas el día de los hechos.

DÉCIMO SEXTO: Que el laudo condenatorio a partir de los motivos duodécimo al décimo catorce da cuenta pormenorizada de la prueba de cargo, la analiza y valora conforme a las reglas legales del caso, siendo ese proceso detallado, preciso y coherente y por lo cual, se debe concluir que la sentencia de primer grado cumple con las exigencias que impone el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, y se hace la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones, en los términos que exige el artículo 297 del Código ya mencionado, sin que se advierta contradicción alguna con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, razonando adecuadamente y dentro de la libertad que los sentenciadores para ello tienen, para estimar por acreditado el ilícito, y los demás cuestionamiento que hace la recurrente de una supuesto ausencia de prueba, que en su concepto debió haber rendido, ello no puede ser oído, puesto que los jueces fallan con los elementos probatorios rendidos en el juicio y que les fueron presentado.

No puede olvidarse que lo importante y trascendente es que los jueces con la prueba rendida en juicio formaron su convicción condenatoria explicitando en forma adecuado las razones que les llevaron a sancionar a todos los condenados, entre ellos, Francisco Carrizo Castillo, sin que se pueda comprobar que existan contradicciones, errores u omisiones en la sentencia.

Los jueces apreciaron los hechos y ponderaron conforme a las reglas de la sana crítica.

DÉCIMO SÉPTIMO: Lo que acontece, es que la parte recurrente, no comparte los antecedentes que tuvo el tribunal para establecer los hechos punibles y la participación atribuida a Francisco Carrizo Castillo, pero ello, se aparta del motivo absoluto de nulidad que se invoca, en la medida que no se



objetan realmente los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, ni la forma como se valoraron los distintos medios de prueba para llegar a esas conclusiones.

DÉCIMO OCTAVO: Como lo ha sostenido invariable y reiteradamente esta Corte, la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ellas, se encuentran dentro del ámbito de convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de inmediación-luego de debate público y contradictorio-, en virtud del cual los sentenciadores sólo pueden fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtengan del acusado y de los medios de prueba, resultando impropios para los efectos de este recurso los diversos cuestionamientos hechos por el recurrente a la decisión de los juzgadores, pretendiendo revertir con sus argumentos la convicción alcanzada por ellos y sustituirla por la que pudiera lograr este Tribunal de Derecho, a través del presente recurso, no pudiendo olvidarse que el establecimiento de los presupuestos fácticos resultan inmutables y no susceptibles de revisión por este medio de impugnación procesal.

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme a lo que se ha venido desarrollando, no cabe sino concluir que la sentencia cumple a cabalidad con los estándares que establece el artículo 342 del Código Procesal Penal- en especial, con aquellos que se refieren a su motivación y razonabilidad-, por lo que las dudas que tenga el recurrente respecto al proceso de reflexión y valoración de la prueba rendida no pueden bajo ningún respecto servir de fundamento para esgrimir la causal de nulidad que en lo principal se alegó, esto es, la de la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c), todas del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO: Que conforme a lo razonado, cabe rechazar el recurso de nulidad que se ha venido examinando por el motivo de abrogación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 358, 372, 373 letra b), 374 letra e), y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad penal deducidos en contra



de la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, de fecha 07 de noviembre de 2022, los que fueron deducidos por los siguientes defensores privados: a) El de doña Macarena Poblete Astudillo, en representación del condenado Francisco Carrizo Castillo y b) El del señor Carlo Silva Muñoz, en representación de los condenados Maikol Vega Piñones, Sandra Piñones Rivera y Maritza Munizaga Rivera, declarándose que dicha sentencia **NO ES NULA**.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia de lectura, sin perjuicio de su notificación por el estado diario; hecho, archívese.

Redacción del Ministro señor Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

RUC 2001050355-9,

RIT 132 –2022

N°Penal-592-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministra Presidente Marcela Paz Ruth Araya N., Ministro Pablo Bernardo Krumm D. y Abogado Integrante James Cristian Richards G. Copiapo, tres de febrero de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a tres de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

